



DECRETO NÚMERO: 218

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. Se reforman: el artículo 28, el artículo 30 y el artículo 47; Se adicionan: el segundo párrafo del artículo 19, las fracciones III y IV del artículo 20, un segundo y último párrafo y las fracciones I, II, III y IV al artículo 26, el artículo 35 bis, un segundo y tercer párrafo al artículo 70, todos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- ...

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Legislatura del Estado de autorizar erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura a que se refiere el artículo 75, fracción XXX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 20.- ...

...

...

I. ...

...

...



II. ...

...

...

III. Hacer frente a los compromisos derivados de contratos de obra pública que impliquen erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.

IV. Hacer frente a los compromisos que el Estado haya asumido de realizar aportaciones a fideicomisos derivados de acuerdos o convenios con el sector público o privado.

ARTICULO 26.- ...

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado podrá solicitar la autorización de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura. En estos casos, en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado, se deberá indicar:

- I. El monto total de las erogaciones plurianuales cuya autorización se solicita para proyectos de inversión en infraestructura;
- II. El número de ejercicios fiscales que abarcará la autorización de las erogaciones plurianuales, los cuales no podrán rebasar el periodo de gobierno de la administración que solicita la autorización correspondiente;



- III. Del monto total de las erogaciones plurianuales cuya autorización se solicita, el monto que se ejercerá en el ejercicio fiscal al que corresponde la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual será el monto que se podrá erogar en dicho ejercicio fiscal, y
- IV. La justificación sobre la viabilidad financiera de la autorización de las erogaciones plurianuales en relación con el número de ejercicios fiscales propuestos.

Las disposiciones previstas en el segundo párrafo y en las fracciones I a IV de este artículo aplicarán únicamente para incluir, en el proyecto de Presupuesto de Egresos, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura.

ARTICULO 28.- La Secretaría de Finanzas y Planeación deberá incluir en el anteproyecto de su presupuesto, las provisiones de la amortización y pago del servicio de la deuda pública, de las asociaciones público-privadas y de los contratos de obra que se hubieren celebrado con base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, en los programas específicos que al efecto formule.

En todo caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de las partidas a que se refiere el párrafo anterior deberán aprobarse en el Presupuesto de Egresos, toda vez que éstas derivan de compromisos adquiridos y previamente autorizados en los Presupuestos de Egresos de ejercicios fiscales anteriores, o bien, mediante decretos específicos, en términos de la normatividad aplicable.

ARTICULO 30.- El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá ser presentado oportunamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado por la Secretaría de Finanzas y Planeación, para



ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el 20 del mes de noviembre del año anterior al que corresponda dicho presupuesto.

ARTÍCULO 35-BIS.- En relación con la suficiencia presupuestaria a que se refiere el artículo 35, Apartado A, fracción I, de esta Ley, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá emitir la suficiencia presupuestaria para la contratación de obra pública que abarque dos o más ejercicios fiscales, siempre y cuando, el oficio de suficiencia presupuestaria se base en la autorización de erogaciones plurianuales aprobadas por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión en infraestructura.

Para efectos del párrafo anterior, los entes públicos deberán acreditar previamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación que se cuenta con los estudios de pre inversión que se requieran para definir la factibilidad legal, técnica, económica, social y ecológica para la realización de la obra correspondiente.

La Secretaría de Finanzas y Planeación solo podrá emitir el oficio de suficiencia presupuestaria cuando haya verificado que el monto de la obra respecto de la cual se solicita la suficiencia presupuestaria no exceda el monto total autorizado por la Legislatura del Estado respecto de los proyectos de inversión en infraestructura. La Secretaría de Finanzas y Planeación está facultada para determinar la distribución del monto total autorizado a los proyectos de inversión en infraestructura en el número de ejercicios fiscales autorizados, en atención a la viabilidad financiera del Estado, así como su aplicación a las obras que cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior.



ARTICULO 47.- La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar que se celebren contratos de obra pública cuya ejecución o pago abarquen dos o más ejercicios fiscales, siempre y cuando, se hubieren autorizado en el presupuesto de egresos, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, por lo que, su ejecución y pago no se encuentran condicionados a autorizaciones presupuestarias adicionales.

En casos excepcionales y debidamente justificados, aún en el caso que no se trate de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del Presupuesto de Egresos, la Secretaría de Finanzas y Planeación podrá autorizar que se celebren contratos de obra o de adquisiciones cuya ejecución o pago abarque dos o más ejercicios fiscales, pero en esos casos, los compromisos excedentes no cubiertos en el ejercicio fiscal de la contratación quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes. Cuando se trate de estos programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial al presentar el proyecto de Presupuesto de Egresos a la Legislatura del Estado.

ARTICULO 70.- ...

En aquellos casos en que el programa haya resultado en la celebración de contratos o instrumentos jurídicos que impliquen obligaciones a cargo del Estado por uno o más ejercicios fiscales, la Secretaría de Finanzas y Planeación no podrá suspender la asignación o transferencia de los montos necesarios para que los entes públicos cumplan con sus obligaciones frente a terceros.



La omisión de la entrega de información en términos de lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto en los dos párrafos anteriores, dará lugar al fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos que resulten aplicables en términos del Capítulo VI de esta Ley.

SEGUNDO. Se reforman: el segundo párrafo del artículo 7, el primer párrafo del artículo 20, la fracción IX del artículo 28, el primer párrafo del artículo 36, el segundo y tercer párrafo de la fracción III del artículo 42, el sexto párrafo del artículo 44, el primer párrafo del artículo 50, la fracción II del artículo 53, el primer párrafo del artículo 54, el cuarto párrafo del artículo 55, el artículo 61; se adicionan: un segundo párrafo al artículo 5 recorriendo en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al artículo 18 y se recorre en su orden los subsecuentes, un segundo párrafo al artículo 19, un tercer párrafo al artículo 20 y se recorre en su orden el subsecuente, un segundo párrafo al inciso a) de la fracción XI del artículo 32, la fracción XII del artículo 39, un segundo párrafo a la fracción II del artículo 42 y se recorre en su orden el subsecuente, el tercero y cuarto párrafo del artículo 50 y se recorren en su orden el subsecuente y el artículo 53 bis, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

Adicionalmente, el gasto de obra pública se sujetará a los oficios de suficiencia presupuestaria, y en el caso de contratos celebrados con base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, los entes públicos deberán verificar la inclusión



de las partidas correspondientes en los presupuestos de egresos, según corresponda, de los ejercicios subsecuentes hasta la liquidación total de los contratos respectivos.

...

ARTÍCULO 7.- ...

La interpretación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, será competencia del Ejecutivo del Estado por conducto del Órgano de Control del Gobierno del Estado, salvo por la interpretación de las disposiciones que regulan aspectos financieros y presupuestarios, cuya interpretación corresponderá a la Secretaría.

...

ARTÍCULO 18.- ...

En el caso de programas estatales basados en proyectos de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales, las entidades de la administración pública estatal que no sean apoyadas presupuestalmente o que no reciban transferencias, remitirán sus programas y presupuestos de obra pública plurianual a la dependencia coordinadora de sector, en la fecha que ésta señale.

...

...

...



ARTÍCULO 19.- ...

En el caso de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, pero su contratación se base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, la asignación presupuestal para los ejercicios subsecuentes se basará en el oficio de suficiencia presupuestaria otorgada inicialmente por la Secretaría para la celebración del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas y servicios relacionados con éstas, solamente cuando cuenten con la autorización correspondiente en el presupuesto de inversión por parte de la Secretaría a través del oficio de suficiencia presupuestaria que ésta emita, conforme al cual deberán elaborarse los programas de ejecución y pagos correspondientes.

...

Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y contratar obras públicas y servicios relacionados con éstas, con cargo a los presupuestos de egresos de dos o más ejercicios fiscales, siempre y cuando, el proyecto de inversión en infraestructura dentro del cual se clasifica la obra esté autorizado por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado en términos de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Quintana Roo como proyecto de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales.



...

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. a VIII. ...

IX.- Las condiciones de pago de acuerdo con el tipo de contrato a celebrar, incluyendo, para los contratos a precio alzado, la posibilidad de pagos a plazos preestablecidos;

X. a XXXI. ...

...

...

ARTÍCULO 32.- ...



I. a X. ...

XI...

a) ...

En el importe total del proyecto que proponga la persona licitante se entienden implícitos todos los conceptos a que se refiere la fracción X, inciso b) de este artículo, sin que deba detallarse su integración, por lo que, la persona licitante en caso de resultar persona licitante ganadora no podrá exigir cantidades adicionales, salvo que deriven de la mora en el pago del contrato.

b) ...

...

XII. a XIII...

...

ARTÍCULO 36.- Las instancias convocantes procederán a declarar desierta una licitación y deberán expedir una segunda convocatoria, cuando las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación o los precios de insumos o el importe total de la proposición, según corresponda, no fueren aceptables.



...

ARTÍCULO 39.- ...

I. a XI. ...

XII.- Se trate de obras o servicios relacionados con las mismas que, de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudieran afectar la seguridad del Estado o comprometer información de naturaleza reservada o confidencial para el Estado o los Municipios.

ARTÍCULO 42.- ...

I...

II.- ...

En el caso de contrato de obra pública a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, el importe de la remuneración que deba cubrirse al contratista será de conformidad con el calendario de pagos establecido en los certificados de avance que se emitan respecto de las estimaciones periódicas sobre trabajos ejecutados, según se pacte en el contrato;

...

III. ...



Las instancias convocantes podrán incorporar en las bases de licitación las modalidades de contratación que deberán garantizar al Estado las mejores condiciones en la ejecución de los trabajos, siempre que con ello no desvirtúen el tipo de contrato que se haya licitado. Dentro de dichas modalidades se puede establecer para los contratos de obra a precio alzado el pago a plazos preestablecidos.

Los trabajos cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán formularse en un solo contrato, por la vigencia que resulte necesaria para la ejecución de los trabajos quedando únicamente sujetos a la autorización presupuestal para cada ejercicio, en los términos de las leyes aplicables, salvo que se trate de contratos celebrados con base en autorizaciones de erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura aprobadas por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos del Estado, en cuyo caso, una vez emitida la suficiencia presupuestaria inicial por parte de la Secretaría, no requerirán de autorizaciones presupuestarias posteriores.

ARTÍCULO 44.- ...

...
...
...
...

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total a favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro derivados del



contrato, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la instancia convocante de que se trate.

ARTÍCULO 50.- Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes, salvo en los contratos a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, en los que las estimaciones de los trabajos ejecutados o actividades realizadas se podrán formular con una periodicidad de 30, 60 y/o hasta 90 días naturales, según se acuerde en el contrato correspondiente. La persona contratista deberá presentar las estimaciones a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la instancia convocante en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

...

En el caso de contratos de obra a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, con base en las estimaciones de obra aprobadas en términos del artículo 49 de esta Ley, la instancia convocante podrá emitir certificados de avance, los cuales constituirán obligaciones incondicionales e irrevocables de pago y serán exigibles aún en los supuestos previstos en los artículos 56, 57 y 58 de esta Ley.



Los pagos de cada una de las estimaciones y, en su caso, de los certificados de avance por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será sólo para efecto de control administrativo.

...

ARTÍCULO 53.- ...

I.- ...

II.- Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos serán calculados con base en los índices nacionales de precios productor que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones. Cuando los índices que requiera la persona contratista y la instancia convocante no se encuentren dentro de los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones, las instancias convocantes procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la entidad o dependencia que la sustituye en estas funciones.

III. a IV.- ...

ARTÍCULO 53 -BIS.- En el caso de contratos de obra pública a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, el ajuste de costos se podrá generar únicamente como resultado de variaciones



de los costos derivados del financiamiento que la persona contratista celebre una vez formalizado el contrato, resultado de la variación en las condiciones de los mercados financieros.

ARTÍCULO 54.- En caso de incumplimiento en los pagos de estimaciones, de ajustes de costos o de los certificados de avance, según corresponda, la instancia convocante, a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales.

...

...

...

ARTÍCULO 55.- ...

...

...

Sin embargo, cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza, se presenten desastres naturales, emergencias sanitarias o



circunstancias económicas de tipo general que sean ajenas a la responsabilidad de las partes y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente; como son, entre otras: variaciones en la paridad cambiaria de la moneda o cambios en los precios nacionales o internacionales que provoquen directamente un aumento o reducción en los costos de los insumos de los trabajos no ejecutados conforme al programa originalmente pactado o las condiciones financieras del financiamiento a cargo de la persona contratista; las instancias convocantes deberán reconocer incrementos o requerir reducciones.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 61.- A la conclusión y pago de las obras públicas, las instancias convocantes, deberán registrar en las oficinas de Catastro y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo, los títulos de propiedad correspondientes de aquellos inmuebles que se hayan adquirido con motivo de la construcción de las obras públicas, y deberán remitir a la instancia que corresponda los títulos de propiedad para su inclusión en el patrimonio municipal o estatal, según sea el caso.



En el caso de los contratos de obra a precio alzado con pagos a plazos preestablecidos, a la conclusión de la obra, la persona contratista entregará la posesión del inmueble a la instancia convocante quien, a partir de esta fecha, deberá dar mantenimiento al inmueble. Una vez que se liquiden en su totalidad las obligaciones de pago a cargo del ente convocante que se derivan del contrato y de los certificados de avance, la persona contratista otorgará el finiquito correspondiente y aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

TERCERO. Se reforman: las fracciones XVI, XXXII y XXXIII del artículo 33, y se adicionan: un párrafo segundo a la fracción VII y un párrafo segundo a la fracción XVI, del artículo 33, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. a VI. ...

VII. ...

Asimismo, deberá verificar que en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda, estén incluidos en el gasto de inversión del Estado, las partidas necesarias para cubrir los proyectos de inversión en infraestructura con erogaciones plurianuales que se hubieren autorizado por la Legislatura del Estado en los Presupuestos de Egresos de ejercicios anteriores.



VIII. a XV. ...

XVI. Recaudar, recibir, administrar y aplicar los ingresos derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y cualesquiera otros ingresos que correspondan al Estado, para lo cual podrá utilizar los mecanismos tales como la apertura de cuentas de depósito, de inversión, fideicomisos y demás instrumentos legales, conforme a las disposiciones legales e instrucciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. a XXXI. ...

XXXII. Fungir como fideicomitente único del Poder Ejecutivo del Estado en la constitución de fideicomisos y cuidar que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar a la persona fiduciaria sobre bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se derive de derechos de terceros, así como los derechos que, en su caso, se reserve el fideicomitente y las facultades que, en su caso, correspondan al Comité Técnico;

Los fideicomisos que no constituyan entidades paraestatales se registrarán por sus contratos constitutivos y demás normatividad aplicable.



DECRETO NÚMERO: 218

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

XXXIII. Intervenir en la autorización de contratos y convenios en los que se afecte el presupuesto de egresos, mediante la emisión de la suficiencia presupuestaria correspondiente, verificando la disponibilidad de recursos financieros en las partidas correspondientes, y

XXXIV. a LV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

C. ISSAC JANIX ALANÍS.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.